



Caja Costarricense de Seguro Social Centro de Desarrollo Estratégico e Información en Salud y Seguridad Social (CENDEISSS) La Uruca Tel: 2290-2270 Fax: 2232-7451 asalasch@ccss.sa,cr

05 de junio de 2013 D.E.-1440-13

Dra. Helia Betancourt Plasencia. Rectora, UNIVERSIDAD FEDERADA SAN JUDAS TADEO Lic. Ángel Marín Espinoza, Rector UNIVERSIDAD HISPANOAMERICANA Sr. Guillermo Quesada Bonilla UNIVERSIDAD INTERNACIONAL DE LAS AMÉRICAS Lic. Guillermo Malavassi Vargas, Rector UNIVERSIDAD AUTONOMA DE CENTROAMERICA Ing. Luis María Prieto, Apoderado General UNIVERSIDAD LATINA DE COSTA RICA Dr. Pablo Guzmán Stein, Apoderado General, UNIVERSIDAD DE LAS CIENCIAS MÉDICAS Lic. Israel Hernández Morales, Representante Legal UNIVERSIDAD DE IBEROAMÉRICA Dr. Luis Bernardo Villalobos Solano, Decano Facultad de Medicina UNIVERSIDAD DE COSTA RICA

Estimados señores:

ASUNTO: ACLARACIÓN Y ADICIÓN A OFICIO D.E.-1357-13 COBRO CAMPOS CLINICOS A PARTIR AÑO 2012

Se adjunta para su conocimiento el oficio D.J. 1034-2013, y se aclara que en este momento no se está realizando ningún cobro, sino que es un aviso de se va a proceder-de conformidad una-vez-que-se cuente-con-el-estudio de costos correspondiente.

Sin más por el momento y agradeciéndole la atención a la presente.

Los saluda atentamente.

Dr. Sandra Rodriguez Ocampo Directora Ejecutiva a.c.

**CENDEISSS** 

Dra. María Eugenia Villalta Bonilla-Gerencia Médica

Lic. Andrey Quesada Azucena, Asesor Legal, Presidencia Ejecutiva.

Lic. Allan Vargas Rivas, Jefe Área Desarrollo del Factor Humano.

Dra. Nuria Báez Barahona, Jefe, Subárea de Posgrado y Campos Clínicos-CENDEISSS

MBA. Alba Montero Salas, Área de Administración-CENDEISSS

Licda. Nury Ramos Álvarez, Asesora Legal-CENDEISSS.

Archivo,

		e v
		:



## CAIA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL DIRECCION JURÍDICA Área Gestión Técnica y Asistencia Jurídica

🕿 2539-1346/2539-00-00 ext. 7841 🖨 2223-5460 2257-5006 macevedo@ccss.sa.cr

San José, 15 de febrero del 2013 DJ 1034-2013

Doctora Sandra Rodríguez Ocampo Directora Ejecutiva a.i **CENDEISSS** 

SEQURO RECIB

Archivar Enterarse

Criterio. \_J Gestionar

Responde

Estimada señora:

Asunto: Procedencia cobro campos docentes a universidades.

Con instrucciones del Director Jurídico y con su aprobación, atendemos su oficio DE 0463-2013, recibidos en esta Dirección el 7 de febrero de 2013, mediante el cual solicita se aclare si actualmente es procedente cobrar los campos docentes.

Concretamente señala la consultante que ha estado recibiendo informes de esta Dirección sobre resoluciones judiciales respecto a las medidas ante causam interpuestas por algunas universidades privadas en contra del cobro de campos docentes. En dichos informes se invita a la Administración a continuar con tal cobro. Sin embargo, en oficio PE 1114-12 del 18 de enero de 2013, el asesor de Junta Directiva, indicó que tales cobros eran improcedentes en virtud de que la resolución judicial que así lo ordenaba fue anulada. En razón a lo anterior solicita se aclare si cabe o no tal cobro.

Al respecto, se indica lo siguiente:

De acuerdo con los antecedentes que se adjuntan y conforme a la información que consta en nuestros registros internos, a esta Dirección le consta que la Junta Directiva mediante acuerdo contenido en artículo 13 de la sesión 8614 del 6 de diciembre de 2012 dispuso lo siguiente:

"ACUERDO PRIMERO: en apego a la Política de Aprovechamiento Racional de los Recursos Financieros, las limitaciones financieras actuales de la Institución y las medidas correctivas adoptadas en el contexto de la citada Política de Aprovechamiento Racional de los Recursos Financieros, se confirma que la Caja no dispone oferta de becas para Internos Universitarios.

ACUERDO SEGUNDO: modificar el artículo 25º del REGLAMENTO PARA LA ACTIVIDAD CLÍNICA DOCENTE EN LOS SERVICIOS ASISTENCIALES DE LA CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL, cuyo texto queda de la siguiente manera:

"Artículo 25: Costo de los Campos Docentes: Las entidades docentes pagarán el costo con base en la tarifa diaria vigente, durante el período académico, siendo cancelada durante el período respectivo en un plazo máximo de 5 (cinco) días hábiles

después de haber recibido la factura, previa verificación del CENDEISSS de acuerdo con los parámetros establecidos por la Institución. Los estudiantes de progrado (bajo la modalidad de residencias), dada su condición de profesionales en Ciencias Médicas y como funcionarios de esta Entidad no están sujetos al cobro del campo clínico. ACUERDO FIRME." Destacado corresponde al original.

Se tiene constancia además, que tal acuerdo fue impugnado en la vía contenciosa administrativa por SIPROCIMECA a través de la interposición de una medida cautelar ante causam, la cual fue acogida por el Tribunal Contencioso Administrativo y Civil de Hacienda mediante resolución número 395-2012 de las 08:15 horas del 20 de febrero de 2012 (dentro de expediente judicial 12-000069-1027-CA), en donde dispuso, para lo que aquí nos interesa, que la Caja otorgara la beca a estudiantes en ciencias médicas que practiquen el internado en la Caja y como contra cautela que la Caja realizara el cobro de los campos clínicos.

No obstante en resolución 339-2012 de las 10:24 horas del 13 de junio de 2012, el Tribunal de Apelaciones de Contencioso anuló la orden girada a la Caja de efectuar el cobro por campos clínicos.<sup>1</sup>

Paralelamente, se tiene registrado que algunas universidades privadas presentaron, entre ellas la Universidad Hispanoamericana y la UIA (expedientes judiciales 12-003193-1027-CA y 12-003194-1027-CA, respectivamente), medidas cautelares ante causam contra la Caja para que se suspendiera el cobro de los campos docentes, las cuales fueron rechazadas y actualmente se encuentran en firme por cuanto no fueron apeladas.

De lo anterior queda claro que judicialmente existe una resolución que eliminó la obligación de la Caja de realizar el cobro de campos docentes a las universidades privadas y por otra parte, existen resoluciones que no impiden el cobro administrativo de esos campos docentes. Tal situación debe entenderse de la siguiente manera:

- a) la resolución del Tribunal Contencioso Administrativo número 395-2012, anula una resolución de su inferior de ordenar a la Caja el cobro de campos docentes; dicho en otras palabras, se anula una decisión judicial;
- b) contrario sucede con los cobros que fueron objeto de revisión dentro de los expedientes 12-003193-1027-CA y 12-003194-1027-CA y que no fueron anulados, por cuanto estos corresponden no a una orden judicial sino a una reforma operada en el artículo 25 del Reglamento para la actividad clínica docente en los servicios asistenciales de la Caja; es decir, que estos cobros tienen un origen administrativo y no judicial, de esta forma cualquier gestión cobratoria fundamentada en esa norma es válida, de ahí la razón de que esta Dirección informa a la consultante sobre la posibilidad de continuar con el trámite de recaudación correspondiente.

Lo último, encuentra mayor apoyo si tomamos además en cuenta que la Administración -con fundamento en el artículo 73 de la Constitución Política<sup>2</sup> y el

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Importa aclarar que en este expediente únicamente aparecen como partes SIPROCIMECA y la Caja.

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> El artículo dispone: 2Se establecen los seguros sociales en beneficio de los trabajadores manuales e intelectuales, regulados por el sistema de contribución forzosa del Estado, patronos y trabajadores, a fin de proteger a éstos contra los riesgos de enfermedad, invalidez, maternidad, vejez, muerte y demás contingencias que la ley determine. La administración y el gobierno de los seguros sociales estarán a cargo de una institución autónoma, denominada Caja Costarricense de Seguridad. No podrán ser

artículo 20 de la Ley que crea el Consejo Nacional Enseñanza Superior Universitaria Privada CONESUP (ley 6693)-3 puede, independientemente si hay o no resolución judicial que lo ordene, proceder a realizar el referido cobro.

Así lo ha considerado la Procuraduría General de la República, que ante una consulta expresa de la entonces Subgerencia Médica de la Caja, expuso lo siguiente:

"Resulta importante destacar, el primer término, lo relativo al principio de legalidadm (sic) consagrado en el artículo 13 de la Ley General de la Administración Pública, que la Caja Costarricense de Seguro Social debe observar como ente público integrante de la Administración Pública, en razón de lo cual sus actuaciones deben estar sometidas al ordenamiento jurídico administrativo y a todo el bloque de legalidad; de modo que sólo puede hacerlo lo que le está expresamente permitido por la ley; estándole prohibido ejecutar cuanto la ley no le faculte expresamente.

Del estudio jurídico realizado, podemos concluir que no existe disposición legal alguna que permita a la Caja Costarricense de Seguro Social facilitar instalaciones de sus hospitales para que ellos se desarrollen prácticas o programas de enseñanza para estudiantes de medicina de una universidad privada; de la misma forma no encontramos norma que autorice la concesión de becas para tales estudiantes; ni existe precepto legal que permita ceder en forma gratuita y menos indefinidamente el uso de sus instalaciones o parte de ellas para el establecimiento de oficinas administrativas o aulas de una Escuela de Medicina Privada.

Por el contrario, cualesquiera pactos, convenios o contratos que se hubieran suscrito, o acuerdos que se hubieran tomado con los fines dichos en el párrafo precedente, resultan viciados de nulidad por ser contrarios a los fines de la Institución y al texto del párrafo tercero del artículo 73 de nuestra Constitución Política, tal como lo señala el Lic. Stanley Muñoz en su informe, que como bien dice... "no le permite a la Institución invertir sumas de dinero en actividades distintas de aquellas que motivaron su creación, como serían el financiamiento de becas, la utilización de Hospitales para prácticas académicas y el facilitarle en forma gratuita las instalaciones del antiguo Hospital Chapuí a una Universidad Privada y de lucro como es la Escuela Autónoma de Ciencias Médicas de Centro América."

La disposición constitucional de comentario es reiterada y aplicada en la llamada "Ley de Traspaso de Hospitales" N° 5349 de 24 de setiembre de 1973 que en su artículo 2° hace uso de los mismos términos de la Carta Magna, para disponer que la Caja Costarricense de Seguro Social, ni siquiera en ejecución de dicha ley puede contraer obligaciones que impliquen transferencia o empleo de los fondos y reservas de los seguros sociales en finalidades distintas a las propias de su creación.

En nuestro análisis sólo encontramos una norma legal que facultaría a la Caja, para la suscribir convenios o tomar acuerdos como lo que ahora se cuestionan; pero ello únicamente con la Universidad de Costa Rica, según se desprende del artículo 3° de la Ley N° 5037 de 26 de julio de 1972, que textualmente dice:

## "Artículo 3º .-

transferidos ni empleados en finalidades distintas a la que motivaron su creación, los fondos y las reservas de los seguros sociales. Los seguros contra riesgos profesionales serán de exclusiva cuenta de los patronos y se regirán por disposiciones especiales."

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> Tal norma dispone: "En caso de que las universidades privadas ocupen equipos, materiales y locales de alguna institución pública, deberán contribuir a su mantenimiento, en el pago de alquileres y materiales utilizados, y se obligan a su reposición, en circunstancias de deterioro total, criterio de la institución cuyos servicios utilicen."

La Universidad de Costa Rica, el Ministerio de Salud y la Caja Costarricense de Seguro Social, coordinarán sus refuerzos para obtener la formación de personal profesional y técnico que requieran los programas de salud del país".

También dentro de este criterio de restringir a sus propios fines el uso de los bienes de la Caja Costarricense de Seguro Social, podemos citar el artículo 6° de la Lay N.º 6577 de 6 de mayo de 1981, que introduce algunas reformas a la Ley Constitutiva de la Caja y que en lo conducente dice:

## "Artículo 6° .-

Las instalaciones y equipos de la Caja Costarricense de Seguro Social, no podrán usarse en el ejercicio de la medicina privada, excepto que aquellos sean únicos en el país."

La anterior disposición aunque no es específica para el caso que nos ocupa, si es ilustrativa del espíritu del legislador en esta materia.

La situación jurídica de los compromisos y acuerdos de la Caja Costarricense en relación con la Universidad Autónoma de Centro América, que por lo dicho hasta ahora, tenía matices de anormal, se ubica claramente dentro de un estado de ilegalidad con la promulgación de la Ley N ° 6693 de 27 de noviembre de 1981, al disponer en su artículo 20, lo siguiente:

## Artículo 20.-

En el caso de las universidades privadas que ocupen equipos, materiales y locales de alguna institución pública, deberán contribuir a su mantenimiento, en el pago de alquileres y materiales utilizados, y se obligan a su reposición, en circunstancia de deterioro total, según criterio de la institución cuyos servicios utilicen." <sup>4</sup> Negrita no corresponde al original.

En ese sentido, concluyó:

"Por no existir norma legal que la faculte y no estar en concordancia con sus propios fines, la Caja Costarricense de Seguro Social, no puede legalmente facilitar la utilización de sus hospitales para la realización de prácticas académicas, ni conceder becas estudiantiles de la Escuela de Medicina de la Universidad Autónoma de Centro América. Lo anterior así como el préstamo gratuito de las instalaciones del antiguo Hospital Psiquiátrico Chapuí, se oponen a lo dispuesto por el artículo 20 de la Ley N° 6693 de 27 de noviembre de 1981." Destacado es nuestro.

Partiendo de lo comentado, queda más que claro que al existir una imposibilidad legal de la Administración de conceder dentro de sus instalaciones el entrenamiento de estudiantes de medicina sin costo alguno, queda la obligación administrativa de efectuar el cobro de los costos que tal situación demande.

Expresado en otras palabras, la Administración cuenta con la facultad de realizar el cobro por campos docentes a las Universidades en el tanto se gestione bajo el amparo de los artículos arriba mencionados, sean el artículo 25 del Reglamento para la actividad clínica docente en los servicios asistenciales de la Caja, el 20 de la Ley que crea el Consejo Nacional Enseñanza Superior Universitaria Privada CONESUP y el 73 de la Constitución Política y no en razón a una resolución judicial.

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> Dictamen C-036-84 del San José, 23 de enero de 1984.

<sup>5</sup> Ídem.

Esperando haber atendido de la mejor forma lo consultado, quedamos a disposición de ampliar o aclarar cualquier consulta al respecto, suscribe atentamente,

Mariana Ovares Agullar

Área Gestión Técnica y Asistencia Juridiga

Mayra Acevedo Matamoros Estudio y redacción

*myra* 36374

FACULTAD DE MEDICINA Decanato ID RECIBIDO: 360-6-2013